

///Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **DMI N° 2 EN REP. DE [FAMILIAR_2] C/ [DEMANDADO_2] Y OTROS S/ IMPUGNACION DE ESTADO (RESERVADO).- BA-13075-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta el Dr. Ricardo Mayer, Defensor de Menores e Incapaces N° 2, en representación de [FAMILIAR_2], nacido en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2] el día [FECHA_FAMILIAR_2], a fin de promover demanda de impugnación de filiación paterna contra el [DEMANDADO_2] y contra su madre la [FAMILIAR_1]; y por otro lado, demanda de reclamación de filiación paterna contra el [DEMANDADO_1]. Se acompaña copia simple del informe de estudio privado de ADN.-

Señala que la progenitora del niño tuvo una relación casual con el Sr. [DEMANDADO_2] desde el año 2013. Que estando el mismo privado de libertad, tuvieron relaciones sexuales los primeros días del mes de mayo de 2015. Que a fines de ese mes, la Sra. [FAMILIAR_2] tuvo otro encuentro con el Sr. [DEMANDADO_1]. A mediados de junio de ese año, se entera que está embarazada y supone que el padre es [DEMANDADO_1] con quien había estado últimamente, siendo que entre los 2 encuentros tuvo su periodo menstrual con normalidad.-

La situación cambió cuando los análisis médicos dieron que por la cantidad de semanas todo indicaba que el padre del niño era [DEMANDADO_2]. Después de 4 meses de nacido el niño, decide este último, reconocerlo en virtud del "gran parecido físico entre ambos". La progenitora acepta dicho reconocimiento ya que siempre consideró, sin dudar, que por las semanas de gestación el niño era hijo de [DEMANDADO_2].-

El accionado queda en libertad en el 2018 y en febrero de 2019 pide el examen de ADN. Dicho estudio arrojó resultado negativo y la progenitora se comunicó con [DEMANDADO_1] a fin de comunicarle que es el padre del niño. Este se mostró reticente y buscó perder contacto por todos los medios con la Sra. [FAMILIAR_2].-

Finalmente, la progenitora se radica en esta ciudad y decide asesorarse e informar dicha situación, razón por la cual el Ministerio Pupilar inicia la presente demanda.-

En fecha 01.11.19 se da curso a la acción, disponiéndose el traslado de la acción incoada a los demandados ([DEMANDADO_2]. [DEMANDADO_1] y [FAMILIAR_2]). La Sra. [FAMILIAR_2] debidamente notificada se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Alberto a estar a derecho en las presentes, allanándose a la demanda incoada y solicitó que se la exima de la imposición de costas.

De ello, se ordena correr traslado (19.12.19).-

Se paraliza el presente trámite por inactividad el día 25.08.21.-

El Sr. [DEMANDADO_2] se presenta con el patrocinio del Dr. Facundo Barrio Martin, allanándose a la demanda. Manifiesta que no cuenta con el examen original de ADN en su poder. Asimismo, requiere que se impongan las costas conforme lo dispuesto por el art. 31 del CPF (27.10.21).-

En fecha 1.09.23 se vuelven a paralizar estas actuaciones.-

La Defensoría de Menores e Incapaces, solicita se extraigan de paralizados (25.06.25), haciendo saber que la progenitora del niño expresó su intención de continuar con la impugnación de filiación paterna, atento al resultado del análisis genético realizado en forma privada.

En relación con la acción de filiación iniciada conjuntamente en el presente proceso y ante la imposibilidad de notificar al señor [DEMANDADO_1], la Defensoría desiste de dicha acción. Esta determinación se adopta en resguardo del interés superior del niño, principio rector consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y el artículo 706 del CCyCN.- (E0008).

En consecuencia, se dispone el libramiento del oficio al Laboratorio Regional de Genética Forense a fin de que se expida respecto a si el estudio privado acompañado, cumple con todos los recaudos técnicos, a fin de ser evaluado como prueba genética suficiente.- (I0006)

El Laboratorio Regional de Genética Forense contesta que el estudio de ADN realizado no reúne todos los recaudos técnicos necesarios para un informe pericial, el cual debería seguir los lineamientos establecidos por las sociedades internacionales y nacionales.- (E0013). Por ello, se ordena librar nuevo Oficio al Laboratorio Regional de Genética Forense a fin de que se fije fecha de citación a las partes para la toma de muestras que permitan determinar la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio invocado.- (I0011).-

En atención al domicilio del demandado se libra Oficio ley 22.172 al Juez competente, en la localidad de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires a fin de que a modo de colaboración gestione o determine el lugar de toma de muestra del Sr. [DEMANDADO_2] teniendo en consideración los recaudos legales pertinentes.

Obra pericia de ADN (17.04.26) realizada del Laboratorio Regional de Genética Forense en el cual se excluye biológicamente la existencia de vínculo de paternidad de

[DEMANDADO_2] respecto del niño [FAMILIAR_2], siendo [FAMILIAR_1] la madre biológica del mismo.- (E0035)

Se lleva a cabo la entrevista art. 12 de la CDN con el niño [FAMILIAR_2], en la cual nos cuenta que quiere llamarse [FAMILIAR_2] Agustín [FAMILIAR_2], que a [DEMANDADO_2] no lo conoce, tampoco a quien sería su padre biológico. La Defensora de Menores solicita, atento lo atinente al nombre, se ordene correr vista al Registro Civil y a la Fiscalía correspondiente.- (I0042)

Corrida las vistas, la Fiscalía, Dra. Betiana Cendón contesta que no tiene objeciones que formular en relación al trámite y estado de la causa, como así tampoco al correspondiente dictado de sentencia. (cf. art. 221 ss. y cc. del Código Procesal de Familia de Río Negro y art. 69 s.s. y c.c. del Código Civil y Comercial) (E0042). Y la Dirección del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires considera que no existen obstáculos para que se dicte sentencia de mérito conforme lo pretendido por la actora.- (I0049)

Finalmente, se corre la última vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina (E0044) considerando que se encuentran acreditados los extremos invocados en la demanda, principalmente por el resultado concluyente de la pericia genética de exclusión y el deseo de su representado de llevar únicamente el apellido de su progenitora, con el que se siente identificado. Por ello, solicita se haga lugar a la acción de impugnación de la filiación paterna respecto del señor [DEMANDADO_2].-

El 2.07.26 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Liminarmente habré de destacar el extenso tiempo transcurrido desde que se iniciara la presente acción que, sin dudas, repercute desfavorablemente en los beneficios, fundamentalmente personales, que genera la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional relacionado con un derecho humano de tercera generación como la identidad.-

La identidad es un derecho humano que se deriva de la dignidad. El ser humano construye su identidad a medida que crece y la compone con su historia, sus hábitos, sus ideas, su formación, su cultura. Eso lo convierte en alguien distinto a los demás.

Marisa Herrera, citando a Fernández Sessarego, señala que identidad es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". Este plexo de rasgos de la personalidad de "cada cual" se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto ser humano. (HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 398).

Ahora bien, para resolver los presentes habré de considerar en primer término, lo dispuesto por el art. 593 del CCyC, que señala: "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo..."-.

En relación a la prueba de ADN, la jurisprudencia sostiene que se trata de un método principal y autosuficiente para arribar a una conclusión definitivamente positiva o negativa de tal extremo. (Trib. Fam. N° 5, Rosario, 2805-04, B., F. c/De P., R.)-.

En base a la certeza que arroja la pericia realizada en relación a la veracidad de la impugnación de estado reclamada, que no ha sido cuestionada por las partes de autos, corresponde hacer lugar a la demanda intentada con la clara convicción que la misma encuentra amparo en el derecho a la identidad, que surge de numerosos instrumentos internacionales que integran el bloque constitucional de nuestro país: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), entre otros.

La jurisprudencia ha dicho: "El derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona. Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio". ("V.C.A. C/S.D.S.G.A. S/RECLAMACION DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM", Expte. CI-02050-F-2023 - Sentencia 60 - 07/03/2024. UNIDAD PROCESAL N.º 11 - CIPOLLETTI)-.

Ahora bien, en cuanto a a la supresión del apellido [DEMANDADO_2], debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

Por ello, habré de hacer lugar a la demanda incoada con la clara convicción que la misma encuentra amparo en los derechos humanos antes referenciados, que surgen de los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de impugnación de filiación paterna interpuesta en relación a [FAMILIAR_2], DNI: N° [DNI_FAMILIAR_2], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_2] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], quien en lo sucesivo se llamará [FAMILIAR_2], por los fundamentos vertidos ut-supra.-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley 22172 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los que rectifique la partida de nacimiento en los términos indicados. Líbrese testimonio y/o copias certificadas.-

3) Costas por su orden (art. 19 CPF).-

4) Regular los honorarios profesionales de la Defensora de Menores e Incapaces n° 2, Dra. Lopez Haelterman, Mariana en la suma equivalente a 20 JUS, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 9 de la L.A. Y los de la Dra. Andrea Alberto en la suma de 5 JUS y los del Dr. Facundo Barrio Martin en la misma suma, teniendo en cuenta el trabajo realizado en las presentes actuaciones.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

6) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-

